

Marco de estándares aplicables

Toda restricción a la expresión debe superar el test tripartito: legalidad estricta, fin legítimo, necesidad y proporcionalidad. La prohibición de la apología del odio es una excepción de interpretación restrictiva, no una habilitación general.

Sistema Universal

- [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(PIDCP\)](#), art. 19.3. Restricciones fijadas por ley, necesarias para proteger derechos o reputación de terceros, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.
- [PIDCP](#), art. 20. 20.1: prohibición de la propaganda en favor de la guerra (Observación General 11, en adelante OG 11: guerra de agresión o quebrantamiento de la paz contrarios a la Carta de la ONU). 20.2: apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.
- [Observación General 34 \(OG 34\) del Comité de Derechos Humanos \(2011\)](#). Precisión suficiente de la ley y prohibición de discrecionalidad ilimitada para quienes la aplican (párr. 25); mayor tolerancia a la crítica de figuras públicas (párr. 38); los bloqueos genéricos son incompatibles (párr. 43); sancionar a un medio o periodista por criticar al gobierno nunca es una restricción necesaria (párr. 42); el Estado debe demostrar una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza (párr. 35); no caben restricciones por fines no previstos en el art. 19.3 (párr. 22); las restricciones del art. 20 deben cumplir también el 19.3 (párrs. 50 a 52).
- [Plan de Acción de Rabat \(2012\)](#). Umbral alto; test de seis factores: contexto, orador, intención, contenido y forma, extensión, probabilidad e inminencia del daño. Distingue tres niveles: expresión penalmente sancionable; expresión que puede justificar responsabilidad civil o administrativa; y expresión que no debe sancionarse pero amerita respuestas de política pública. Advierte contra el uso de normas antidifamación para perseguir a minorías, disidentes y periodistas.
- [Estrategia y Plan de Acción de la ONU sobre el Discurso de Odio \(2019\)](#) e informes del Relator Especial sobre libertad de opinión y expresión ([A/67/357, 2012](#); [A/74/486, 2019](#), sobre discurso de odio en línea y responsabilidades de plataformas).
- [Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet \(2011\)](#) y [Principios de Manila \(2015\)](#): los intermediarios no deben ser responsables por contenidos de terceros sin orden judicial; las órdenes de remoción requieren autoridad independiente.

Sistema Interamericano

- [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(CADH\)](#), art. 13. 13.2: prohibición de la censura previa; responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley y necesarias. 13.3: prohibición de restricciones por vías indirectas. 13.5: prohibición de la apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal o acción ilegal similar, lo que fija un umbral más alto que el PIDCP.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

- [Opinión Consultiva \(OC\) 5/85](#). Dimensiones individual y social.

- [Kimel vs. Argentina \(2008\)](#), párr. 63. La ambigüedad en la formulación de los tipos “abre el campo al arbitrio de la autoridad”.

- [Usón Ramírez vs. Venezuela \(2009\)](#), párrs. 55 a 58. Los tipos deben formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa”, y una norma que no exige dolo “permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito”, sobre legalidad estricta de tipos sancionatorios.

- [Tristán Donoso vs. Panamá \(2009\)](#), párr. 129, y [Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina \(2011\)](#), párr. 74: el temor a una sanción pecuniaria desproporcionada “puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal”.

- [Perozo y otros vs. Venezuela \(2009\)](#), párrs. 151 y 160. Las autoridades tienen un deber de especial cuidado en sus declaraciones, acentuado en contextos de polarización, y los discursos oficiales que exacerban la hostilidad comprometen la responsabilidad del Estado). Párrs. 367 y 368. El art. 13.3 no es taxativo, alcanza también los “controles... particulares” y exige que la vía indirecta restrinja efectivamente la circulación de ideas, en términos equivalentes a los de [Ríos y otros vs. Venezuela \(2009\)](#), párrs. 139, 148, 340 y 341, referido a RCTV.

- [Granier y otros \(RCTV\) vs. Venezuela \(2015\)](#) sobre desviación de poder en la regulación de medios.

- [Álvarez Ramos vs. Venezuela \(2019\)](#). La persecución penal es la medida más restrictiva y solo procede en casos excepcionales (párrs. 119 y 120); frente al discurso de interés público sobre funcionarios en el ejercicio de sus funciones “no es convencionalmente procedente” (párr. 121), por el amedrentamiento que produce (párr. 122).

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE).** [Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión \(2000\)](#), en especial principios 5, 10, 11 y 13; [Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión](#) (CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009; edición actualizada en 2025); [Libertad de expresión e Internet](#) (CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013).

Sobre la aplicabilidad de la CADH. Venezuela denunció la Convención en 2012, con efectos desde el 10 de septiembre de 2013, y el 31 de julio de 2019 el presidente encargado designado por la Asamblea Nacional (AN) depositó un nuevo instrumento de ratificación, con efecto retroactivo. El 21 de agosto de 2025, en [Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela](#), la Corte IDH declaró válida esa ratificación y la Convención [vigente para el Estado desde 1977](#). El Estado venezolano, que planteó esas excepciones, no reconoce la ratificación de 2019. Además, el Estado sigue obligado por el PIDCP, por la Declaración Americana (art. IV) bajo la supervisión de la CIDH, y por el art. 23 de su propia Constitución, que otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados.

Cuadro comparativo entre la Ley contra el odio (2017) y el proyecto de reforma publicado en la sentencia 1034 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Octubre 2026).

Denominación y Capítulo I. Disposiciones Generales

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	Análisis o consideraciones
Denominación. LEY CONSTITUCIONAL CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA	MODIFICADA (art. 1 del proyecto). LEY PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, LA PAZ Y LA TOLERANCIA	El nuevo nombre, “Ley para la Convivencia Democrática, la Paz y la Tolerancia”, suprime “contra el odio” pero conserva la estructura y casi todo el contenido.
No existe artículo equivalente.	Exposición de motivos La experiencia histórica reciente de la República Bolivariana de Venezuela ha demostrado que la paz social es una construcción continua que exige la actualización permanente de sus herramientas jurídicas para responder con eficacia, proporcionalidad y apego constitucional a las dinámicas cambiantes de la sociedad. La iniciativa de Reforma Parcial de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia impulsada por el Ejecutivo Nacional constituye un paso decisivo para preservar la paz en el marco del nuevo tiempo histórico que vive la República. Ante el contexto de consolidación de la estabilidad política, recuperación económica y profundización de la convivencia democrática, la realidad nacional exige una revisión de este marco normativo, orientada especialmente a optimizar su implementación; reafirmando que	Afirma un enfoque de despenalización “alineado” con la ONU y Rabat. Pero Rabat no avala sancionar administrativamente categorías amplias de expresión, exige umbral alto, test de seis factores, y prioriza respuestas no sancionatorias. Además, la exposición mantiene que los principios de la ley son “deberes de obligatorio cumplimiento” para todos los sectores y “exhorta” a medios y plataformas, lo que anticipa un uso regulatorio amplio. La referencia al “amor a la sociedad” como principio rector no es un concepto jurídico operable.

<u>Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)</u>	<u>Proyecto de reforma (2026)</u>	Análisis o consideraciones
	los principios desarrollados en esta norma constituyen deberes de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sectores de la sociedad. La Reforma propone un enfoque preventivo, educativo y propositivo, centrado en la promoción de la fraternidad, la solidaridad y la afectividad social. De este modo, asume el amor a la sociedad como principio axiológico rector y eje transformador para consolidar la convivencia democrática y la paz, sin descuidar la tutela integral de la sociedad frente a los discursos de odio, la propaganda de guerra, el hostigamiento, las expresiones discriminatorias y la incitación a la violencia. Asimismo, la propuesta fortalece el ordenamiento jurídico nacional mediante un enfoque de despenalización alineado con los principios de la Organización de Naciones Unidas y estándares internacionales como el Plan de Acción de Rabat, el cual busca delimitar con precisión la frontera entre el libre ejercicio de la libertad de expresión y los discursos odio. A tal efecto, la Ley incorpora definiciones jurídicas objetivas que garantizan la correcta interpretación y aplicación de la norma, en estricta conformidad con la Constitución y ley. La Reforma exhorta a las organizaciones sociales, organizaciones con fines políticos, medios de comunicación, plataformas digitales, entre otros sectores de la sociedad, a actuar con responsabilidad y compromiso público. En	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	Análisis o consideraciones
	tal sentido, establece que su constitución, funcionamiento y actuación deberán promover la convivencia democrática y pacífica, la pluralidad, el debate constructivo y el respeto irrestricto a la dignidad y derechos humanos. La Asamblea Nacional reafirma su compromiso con la consolidación de la paz, la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y la construcción de una patria plural, donde la convivencia armónica coexista pacíficamente con el ejercicio pleno de las libertades democráticas de todas y todos los venezolanos.	
Artículo 1. Objeto. La presente Ley Constitucional tiene por objeto contribuir a generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.	SIN MODIFICACIÓN SUSTANCIAL (art. 1, en el texto refundido "La presente Ley Constitucional" pasa a "Esta Ley"). Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto contribuir a generar las condiciones necesarias para promover y garantizar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.	Sostiene la noción de “erradicar toda forma de odio, desprecio” y “proteger a la Nación”. El odio y el desprecio son estados de ánimo, no conductas. El derecho internacional solo autoriza a prohibir su apología cuando constituye incitación (art. 20.2 PIDCP; 13.5 CADH). “Proteger a la Nación” no figura entre los fines legítimos del art. 19.3 PIDCP ni del 13.2 CADH, y la OG 34 (párr. 22) excluye restricciones por motivos no especificados en esas cláusulas.
Artículo 2. Valores y principios. La actuación del Estado y la sociedad dirigida	SIN MODIFICACIÓN (se mantiene como art. 2, mismo texto). Artículo 2. Valores y	“Amor”, “hermandad” o “fraternidad” no son estándares jurídicos verificables. El riesgo

<u>Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)</u>	<u>Proyecto de reforma (2026)</u>	Análisis o consideraciones
a promover y garantizar la convivencia pacífica se regirá por los siguientes valores y principios: 1. Preeminencia de los derechos humanos. 2. Vida. 3. Paz. 4. Amor. 5. Democracia. 6. Convivencia. 7. Libertad. 8. Igualdad y no discriminación. 9. Fraternidad. 10. Justicia. 11. Igualdad y equidad de género. 12. Hermandad. 13. Diversidad. 14. Reconocimiento. 15. Respeto. 16. Tolerancia. 17. Solidaridad. 18. Pluralidad. 19. Corresponsabilidad.	principios. La actuación del Estado y la sociedad dirigida a promover y garantizar la convivencia pacífica se regirá por los siguientes valores y principios: 1. Preeminencia de los derechos humanos. 2. Vida. 3. Paz. 4. Amor. 5. Democracia. 6. Convivencia. 7. Libertad. 8. Igualdad y no discriminación. 9. Fraternidad. 10. Justicia. 11. Igualdad y equidad de género. 12. Hermandad. 13. Diversidad. 14. Reconocimiento. 15. Respeto. 16. Tolerancia. 17. Solidaridad. 18. Pluralidad. 19. Corresponsabilidad.	surge si se usan como pauta interpretativa para calificar infracciones.
Artículo 3. Derecho a la Paz. El pueblo venezolano tiene el derecho irrenunciable a la Paz, la convivencia pacífica y la tranquilidad pública. Se declara a la República Bolivariana de Venezuela como un territorio de paz, contrario a la guerra y la violencia en todas sus formas, expresiones y manifestaciones. Se consideran contrarios al derecho humano a la paz cualquier forma de violencia política, odio, discriminaciones e intolerancias.	SIN MODIFICACIÓN (se mantiene como art. 3, mismo texto). Artículo 3. Derecho a la Paz. El pueblo venezolano tiene el derecho irrenunciable a la Paz, la convivencia pacífica y la tranquilidad pública. Se declara a la República Bolivariana de Venezuela como un territorio de paz, contrario a la guerra y la violencia en todas sus formas, expresiones y manifestaciones. Se consideran contrarios al derecho humano a la paz cualquier forma de violencia política, odio, discriminaciones e intolerancias.	Declara contrarias al derecho a la paz “cualquier forma de violencia política, odio, discriminaciones e intolerancias”. Construye la paz como un derecho colectivo que se opone a la expresión (las críticas al gobierno pueden ser entendidas discrecionalmente como “intolerancias”), lo que permite presentar la crítica política como agresión a la paz.
No existe artículo equivalente.	NUEVO ARTÍCULO 4 (arts. 2 y 3 del proyecto). Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. <u>Convivencia democrática y paz:</u> Funcionamiento armónico de las instituciones públicas y de la ciudadanía sujeto al principio	Convivencia democrática y paz. Definida como “funcionamiento armónico de las instituciones públicas y de la ciudadanía”. Es el bien jurídico protegido por el art. 21. Proteger el funcionamiento armónico de las

<u>Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)</u>	<u>Proyecto de reforma (2026)</u>	Análisis o consideraciones
	de legalidad y al respeto de los derechos fundamentales. 2. <u>Discurso de odio</u>: Toda forma de expresión, comunicación, difusión o manifestación pública, realizada por cualquier medio oral, escrito, audiovisual, digital o red electrónica, que promueva o fomente de manera directa y clara la violencia, la discriminación o la persecución violenta contra una persona o un grupo de personas, fundada en motivos de raza, etnia, religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género, condición social, discapacidad o filiación política. No se considerarán discurso de odio las distintas opiniones de naturaleza políticas, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni la labor periodística que no contengan una incitación directa e inequívoca a la realización de actos violentos o delictivos. 3. <u>Mensajes de guerra</u>: Toda forma de expresión, manifestación, propaganda, difusión o comunicación pública, efectuada por cualquier medio verbal, escrito, impreso, audiovisual, digital o a través de redes electrónicas y plataformas de telecomunicaciones, que promueva, convoque o estimule de manera directa, inequívoca y deliberada el recurso a la guerra de agresión, el uso ilícito de la fuerza armada, la agresión	instituciones no es un fin legítimo para restringir la expresión. Equivale a proteger a las autoridades de la crítica. Esto contraría la OG 34, párr. 38 (Los Estados no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración), y el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH. Discurso de odio. Es la definición más cercana a los estándares. Exige que la expresión promueva o fomente “de manera directa y clara” la violencia o la discriminación, y excluye opiniones políticas y periodismo sin incitación directa e inequívoca. Pero persisten cuatro problemas: - Usa “promueva o fomente”, no “incite”, y no exige intención ni probabilidad de daño (factores 3 y 6 del Umbral de Rabat). - Incluye la “discriminación” no violenta, que excede el 13.5 CADH. - Incluye “filiación política” y “condición social” como motivos, lo que permite que funcionarios y militantes del partido de gobierno invoquen la norma frente a críticas. - La exclusión se refiere a incitación a actos “violentos o delictivos”, y “delictivos” es muy amplio en un

<u>Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)</u>	<u>Proyecto de reforma (2026)</u>	Análisis o consideraciones
	militar extranjera, la confrontación bélica civil o la violación masiva de los derechos humanos. 4. <u>Hostigamiento</u>: Toda conducta sistemática, reiterada, intimidatoria o de persecución, realizada de forma presencial o mediante plataformas tecnológicas y entornos digitales, que, sin constituir necesariamente violencia física, menoscabe la tranquilidad, la integridad psíquica, la libertad individual, la vida privada o la seguridad personal del sujeto afectado, infundiéndole temor, angustia o zozobra. 5. <u>Mensaje discriminatorio</u>: Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier medio oral, escrito, digital o audiovisual que contenga una distinción, exclusión, restricción, preferencia u omisión arbitraria basada en motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, y que tenga por objeto o resultado anular, limitar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos, las libertades fundamentales o la convivencia democrática y la paz. 6. <u>Mensaje de violencia</u>: Toda expresión, comunicación o manifestación difundida por cualquier medio oral, escrito, digital o	ordenamiento que criminaliza la protesta y la crítica. Mensajes de guerra. Exige que la expresión sea “directa, inequívoca y deliberada”, lo que es positivo. Pero añade supuestos que exceden la OG 11: “agresión militar extranjera”, “confrontación bélica civil” y “violación masiva de los derechos humanos”. La OG 11 limita la prohibición a la propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de la ONU, o que pueda conducir a él, y aclara que no alcanza la defensa del derecho soberano a la legítima defensa ni del derecho de los pueblos a la libre determinación. En el contexto venezolano, la categoría “agresión militar extranjera” puede aplicarse a posiciones sobre presión internacional, sanciones o transición. Hostigamiento. Es la definición más amplia. No exige motivo discriminatorio, ni contenido expresivo, ni umbral de gravedad objetivo: basta una conducta “reiterada” que “menoscabe la tranquilidad” y genere “angustia o zozobra”. Una cobertura periodística sostenida sobre un funcionario, una campaña de denuncia o protestas reiteradas podrían encajar. Es contrario a lo establecido en <i>Kimel</i> (párr. 63), <i>Usón Ramírez</i> (párr. 56: si no se

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	Análisis o consideraciones
	audiovisual que promueva o fomente de forma directa y deliberada la persecución o ataque contra una persona o grupo de personas por motivos de raza, color, origen étnico o nacional, credo, género, orientación sexual, identidad de género, idioma, opinión política, condición económica, social o cualquier otra análoga, alterando de manera grave la convivencia democrática, la paz ciudadana o el funcionamiento de las instituciones.	exige dolo, “la subjetividad del ofendido” determina la infracción, y eso es lo que ocurre con el criterio de “angustia o zozobra”). Mensaje discriminatorio. Toma la definición de discriminación de los tratados (“distinción, exclusión, restricción o preferencia”), le añade la “omisión arbitraria” y la aplica a mensajes. Pero una expresión no “anula” derechos por sí misma, salvo cuando incita. El criterio de “objeto o resultado” elimina el requisito de intención, con el defecto que la Corte IDH censuró a Venezuela en <i>Usón Ramírez</i> (párrs. 56 y 57). Incluye “opinión política” y “convivencia democrática”. Sanciona expresión ofensiva o chocante, protegida según la OG 34 (párr. 11: el art. 19.2 alcanza incluso expresiones profundamente ofensivas) y la jurisprudencia de la Corte IDH. En la escala de Rabat, este tipo de expresión pertenece al tercer nivel (respuestas no sancionatorias). Mensaje de violencia. Exige que la expresión promueva “de forma directa y deliberada la persecución o ataque”, lo que es positivo. Pero “ataque” no se califica como físico, por lo que su interpretación puede ser arbitraria y discrecional.

<u>Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)</u>	<u>Proyecto de reforma (2026)</u>	Análisis o consideraciones
Artículo 4. Corresponsabilidad en la promoción y defensa de la paz. El Estado, las familias y la sociedad, tienen el deber y derecho de promover una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos. Los órganos, entes del Poder Público, las Misiones, los Consejos Comunales, las Comunas, las organizaciones políticas, culturales, deportivas, religiosas, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, jóvenes y la sociedad en general, deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de paz, tolerancia, respeto, pluralismo y diversidad. Las obligaciones previstas en este artículo son aplicables a las empresas públicas y privadas, así como las unidades socioproductivas comunales. En el ejercicio de la responsabilidad de crianza, las madres, padres, representantes y	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 5, mismo texto). Artículo 5. Corresponsabilidad en la promoción y defensa de la paz. El Estado, las familias y la sociedad, tienen el deber y derecho de promover una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos. Los órganos, entes del Poder Público, las Misiones, los Consejos Comunales, las Comunas, las organizaciones políticas, culturales, deportivas, religiosas, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, afrodescendientes, indígenas, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores, jóvenes y la sociedad en general, deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de paz, tolerancia, respeto, pluralismo y diversidad. Las obligaciones previstas en este artículo son aplicables a las empresas públicas y privadas, así como las unidades socioproductivas comunales. En el ejercicio de la responsabilidad de crianza, las madres, padres, representantes y responsables deben brindarles a los niños, niñas y adolescentes formación dirigida a	Obliga a organizaciones religiosas, LGBTI+, de personas con discapacidad, empresas privadas y comunidades a realizar acciones de promoción de la “cultura de paz”, y a los padres/madres/representantes a dar una formación determinada. Impone deberes de expresión, con impacto en la libertad de asociación, de conciencia y en la autonomía de las organizaciones (art. 22 PIDCP; 16 CADH). En combinación con el art. 21, el incumplimiento podría leerse como conducta “contraria a la convivencia”.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	Análisis o consideraciones
responsables deben brindarles a los niños, niñas y adolescentes formación dirigida a promover una cultura de paz, el respeto a la diversidad y la vigencia de los derechos humanos.	promover una cultura de paz, el respeto a la diversidad y la vigencia de los derechos humanos.	
Artículo 5. Participación protagónica por la paz. Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar de forma directa y protagónica en la construcción de la paz y la convivencia solidaria, entre otras, en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en esta materia. Las organizaciones y movimientos sociales, especialmente del Poder Popular, tienen la responsabilidad de promover en sus comunidades y espacios territoriales una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. Así mismo, deben contribuir a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias.	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 6, mismo texto). Artículo 6. Participación protagónica por la paz. Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar de forma directa y protagónica en la construcción de la paz y la convivencia solidaria, entre otras, en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en esta materia. Las organizaciones y movimientos sociales, especialmente del Poder Popular, tienen la responsabilidad de promover en sus comunidades y espacios territoriales una cultura y valores de paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. Así mismo, deben contribuir a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio, discriminación e intolerancias.	La participación es derecho político, no un deber u obligación ciudadana. Como establece el artículo 62 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. No se puede atribuir la participación como un deber para la sociedad. Asigna al “Poder Popular” un rol preferente, lo que en la práctica privilegia a organizaciones afines al gobierno.
Artículo 6. Principios de interpretación. En caso de dudas en la interpretación o aplicación de la presente Ley Constitucional, se adoptará aquella alternativa que brinde mayor protección a los derechos humanos, la paz y la convivencia pacífica.	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 7, mismo texto, conserva la expresión “presente Ley Constitucional”). Artículo 7. Principios de interpretación. En caso de dudas en la interpretación o aplicación de la presente Ley Constitucional, se adoptará aquella alternativa	Ordena adoptar la interpretación que brinde mayor protección “a los derechos humanos, la paz y la convivencia pacífica”. Al poner la “paz” y la “convivencia” al mismo nivel que los derechos, invierte el principio pro persona: en caso de duda, puede preferirse la restricción.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	Análisis o consideraciones
	que brinde mayor protección a los derechos humanos, la paz y la convivencia pacífica. 	Sigue diciendo “presente Ley Constitucional” con ese término lo que pretende es sostener y validar por medio de la sentencia del TSJ un rango equivalente a la constitución. Este carácter de supremacía además de que es violatorio a la jerarquía jurídica del derecho venezolano deja sin efecto las acciones que puedan ejercer los mecanismos judiciales para proteger los derechos de los ciudadanos ante las arbitrariedades que provengan de la aplicación de esta ley. Este artículo pretende afianzar que esta ley, como reguladora de la emoción de odio y no de conductas punitivas verificables, es superior al control judicial. Además vulnera al menos cuatro principios del derecho: Supremacía constitucional, separación de poderes y control judicial, tutela judicial efectiva y debido proceso, y de legalidad, bases para el desarrollo de la democracia y el Estado de Derecho.

Capítulo II. Promoción y Educación para una Cultura y Valores para la Paz y la Tolerancia

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Artículo 7. Política pública para la convivencia pacífica. El Estado tiene la obligación indeclinable de desarrollar políticas públicas para la promoción y garantía de la convivencia pacífica, las cuales se fundamentarán en los valores y principios	SIN MODIFICACIÓN SUSTANCIAL (pasa a ser art. 8, "la presente Ley Constitucional" pasa a "esta Ley"). Artículo 8. Política pública para la convivencia pacífica. El Estado tiene la obligación indeclinable de desarrollar políticas	La formación, la difusión de valores, la asistencia jurídica y social son el tipo de respuestas que promueve Rabat. El problema está en el art. 9.5: “las demás que determine la Comisión” otorga a un

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
establecidos en la presente Ley Constitucional y en los siguientes ejes interdependientes: 1. Procesos familiares, educativos, culturales, recreacionales, deportivos, comunales, comunicacionales, institucionales, laborales y sociales, con énfasis en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. 2. Procesos de prevención y control de las formas de violencia, odio, intolerancias y otras conductas relacionadas. Estas políticas públicas deben formularse y ejecutarse con fundamento a la corresponsabilidad y participación protagónica del Pueblo en la promoción y defensa de la paz, especialmente en las localidades y comunas.	públicas para la promoción y garantía de la convivencia pacífica, las cuales se fundamentarán en los valores y principios establecidos en esta Ley y en los siguientes ejes interdependientes: 1. Procesos familiares, educativos, culturales, recreacionales, deportivos, comunales, comunicacionales, institucionales, laborales y sociales, con énfasis en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. 2. Procesos de prevención y control de las formas de violencia, odio, intolerancias y otras conductas relacionadas. Estas políticas públicas deben formularse y ejecutarse con fundamento a la corresponsabilidad y participación protagónica del Pueblo en la promoción y defensa de la paz, especialmente en las localidades y comunas.	órgano político facultades normativas abiertas y sin control.
Artículo 8. Medidas específicas de prevención. Son medidas específicas de prevención contra el odio, desprecio, hostigamiento, la discriminación, xenofobia y violencia moral o física entre las personas, las siguientes: 1. La formación y capacitación educativa. 2. La difusión de valores y mensajes de concientización a través de los medios masivos de comunicación. 3. El desarrollo de acciones y programas de asistencia jurídica y social. 4. La atención psicoterapéutica y de	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 9, mismo texto). Artículo 9. Medidas específicas de prevención. Son medidas específicas de prevención contra el odio, desprecio, hostigamiento, la discriminación, xenofobia y violencia moral o física entre las personas, las siguientes: 1. La formación y capacitación educativa. 2. La difusión de valores y mensajes de concientización a través de los medios masivos de comunicación. 3. El desarrollo	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
otros cuidados a la salud. 5. Las demás que determine la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica.	de acciones y programas de asistencia jurídica y social. 4. La atención psicoterapéutica y de otros cuidados a la salud. 5. Las demás que determine la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica.	
Artículo 9. Formación para la paz y la convivencia pacífica en el Sistema de Educación. El Sistema de Educación debe garantizar que los centros e instituciones educativos sean espacios de y para la paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. A tal efecto, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación básica y de educación universitaria deben adoptar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para: 1. Incluir dentro de los programas educativos un eje transversal de formación dirigido a la construcción de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos. 2. Orientar las normas de convivencia y disciplina a promover y garantizar el reconocimiento de la paz, diversidad, la tolerancia, igualdad y el respeto recíproco, así como a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancias. 3. Desarrollar medios alternativos de resolución de conflictos en todos los centros e instituciones educativas para la prevención y solución de disputas entre	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 10, mismo texto). Artículo 10. Formación para la paz y la convivencia pacífica en el Sistema de Educación. El Sistema de Educación debe garantizar que los centros e instituciones educativos sean espacios de y para la paz, diversidad, tolerancia, igualdad, respeto mutuo y convivencia solidaria. A tal efecto, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación básica y de educación universitaria deben adoptar todas las medidas que sean necesarias y adecuadas para: 1. Incluir dentro de los programas educativos un eje transversal de formación dirigido a la construcción de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos. 2. Orientar las normas de convivencia y disciplina a promover y garantizar el reconocimiento de la paz, diversidad, la tolerancia, igualdad y el respeto recíproco, así como a prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancias. 3. Desarrollar medios alternativos de	La educación en derechos humanos es una obligación estatal legítima. Las normas de “disciplina” escolar orientadas a erradicar la “violencia política” y las “Brigadas Estudiantiles de Paz” pueden servir para la vigilancia o el adoctrinamiento de estudiantes y docentes.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
quienes integren las comunidades educativas. 4. Crear y acompañar Brigadas Estudiantiles de Paz y Convivencia, con el objeto de contribuir con el impulso de las acciones previstas en este artículo, con la participación activa de las y los docentes.	resolución de conflictos en todos los centros e instituciones educativas para la prevención y solución de disputas entre quienes integren las comunidades educativas. 4. Crear y acompañar Brigadas Estudiantiles de Paz y Convivencia, con el objeto de contribuir con el impulso de las acciones previstas en este artículo, con la participación activa de las y los docentes.	
Artículo 10. Efemérides. Se declara el veintiuno de septiembre de cada año como Día Nacional de la Paz. Así mismo, se declara el mes de mayo de cada año como Mes Nacional para la Promoción de la Paz, la Convivencia y la Lucha contra la Intolerancia. Durante estas fechas los órganos y entes del Poder Público deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, culturales, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 11, mismo texto). Artículo 11. Efemérides. Se declara el veintiuno de septiembre de cada año como Día Nacional de la Paz. Así mismo, se declara el mes de mayo de cada año como Mes Nacional para la Promoción de la Paz, la Convivencia y la Lucha contra la Intolerancia. Durante estas fechas los órganos y entes del Poder Público deberán realizar acciones educativas, culturales, sociales, deportivas, artísticas, culturales, recreativas y comunicacionales, dirigidas a la promoción de la cultura de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.	
Artículo 11. Prohibición de partidos políticos, organizaciones y movimientos sociales que promueven el odio, la intolerancia y la guerra. Los partidos políticos y organizaciones políticas cuyas declaraciones de principios, actas constitutivas, programas de	MODIFICADO EPÍGRAFE Y CONTENIDO (pasa a ser art. 12, arts. 4 y 5 del proyecto). Se eliminan la prohibición de inscripción, la revocatoria por el CNE y la obligación de expulsar militantes. Artículo 12. Responsabilidad de las	Desaparecen la prohibición de inscripción y la revocación de partidos, la obligación de expulsar militantes y la prohibición de constituir personas jurídicas y movimientos sociales. Persiste que el CNE “velará porque las organizaciones constituidas

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
acción política, estatutos o actividades se funden o promuevan el fascismo, la intolerancia o el odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia no podrán ser inscritos o constituidos ante el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, se revocará la inscripción de aquellos partidos políticos y organizaciones políticas que incumplan lo previsto en la presente disposición. Los partidos políticos y organizaciones políticas contemplarán dentro de sus normas disciplinarias la medida preventiva de suspensión y la sanción de expulsión de las personas que contravengan la presente Ley Constitucional. En caso de abstenerse de incluir dichas normas o de iniciar, tramitar y decidir oportunamente los procedimientos disciplinarios por estos motivos, el Consejo Nacional Electoral revocará su inscripción. Se prohíbe facilitar o permitir la constitución o funcionamiento de personas jurídicas de derecho privado, así como de movimientos y organizaciones sociales que incumplan con lo previsto en el presente artículo.	organizaciones sociales y políticas en la promoción de principios democráticos y cultura de paz. Las organizaciones sociales y partidos políticos orientarán su constitución, programas de acción, ideario y desempeño público al fomento de la convivencia democrática y pacífica, la pluralidad, el debate constructivo y el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la diversidad en todas sus manifestaciones. El Consejo Nacional Electoral velará porque las organizaciones constituidas fundamenten su actuación en valores democráticos y de paz.	fundamenten su actuación en valores democráticos y de paz”. Sin criterios ni procedimiento, esa facultad puede servir para negar inscripciones o intervenir partidos, contra el art. 22 PIDCP y el art. 16 CADH.

Capítulo III. Responsabilidad de los Medios de Comunicación para la Convivencia Pacífica y la Tolerancia

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Artículo 12. Promoción de mensajes para paz y la convivencia. Los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, están obligados a difundir mensajes dirigidos promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad. A tal efecto, el Estado podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la difusión de estos mensajes por un tiempo de treinta minutos semanales. En la difusión de estos mensajes se otorgará prioridad a aquellos producidos por productores nacionales independientes y organizaciones y movimientos sociales del Poder Popular. El Fondo de Responsabilidad Social y el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine deberán otorgar prioridad al financiamiento de la producción de contenidos dirigidos promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.	SIN MODIFICACIÓN SUSTANCIAL (pasa a ser art. 13 con correcciones menores: "dirigidos a la promoción" y "ordenarles" en el primer y segundo párrafo). Artículo 13. Promoción de mensajes para paz y la convivencia. Los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, están obligados a difundir mensajes dirigidos a la promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad. A tal efecto, el Estado podrá ordenarles a los prestadores de estos servicios la difusión de estos mensajes por un tiempo de treinta minutos semanales. En la difusión de estos mensajes se otorgará prioridad a aquellos producidos por productores nacionales independientes y organizaciones y movimientos sociales del Poder Popular. El Fondo de Responsabilidad Social y el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine deberán otorgar prioridad al financiamiento de la producción de contenidos dirigidos promoción de la paz, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la diversidad.	Obliga a radio, televisión, suscripción e impresos, públicos, privados y comunitarios, a difundir mensajes de paz, y faculta al Estado a ordenar 30 minutos semanales. Es discurso obligatorio y una forma de restricción indirecta (art. 13.3 CADH; principio 13 de la Declaración de Principios), máxime cuando el contenido lo decide o prioriza el gobierno u organizaciones progubernamentales (Movimientos sociales del Poder Popular). En la ley de 2017, la negativa a ceder estos espacios se sancionaba con multa del 3 % al 4 % de los ingresos brutos (antiguo art. 23). La reforma suprime esa multa, pero el nuevo art. 22 permite abrir un procedimiento administrativo por inobservancia del deber de difusión.
Artículo 13. Prohibición de propaganda de guerra y mensajes de intolerancia y odio. Se prohíbe toda propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 14, mismo texto). Artículo 14. Prohibición de propaganda de guerra y mensajes de intolerancia y odio. Se prohíbe toda	Mantiene la prohibición de toda apología del odio "político, social, ideológico... y de

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
apología del odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia. El Estado garantizará de forma prioritaria el cumplimiento de esta disposición en los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, así como en los medios electrónicos.	propaganda y mensajes a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia. El Estado garantizará de forma prioritaria el cumplimiento de esta disposición en los prestadores de servicio de radio, televisión, por suscripción y medios impresos, públicos, privados y comunitarios, así como en los medios electrónicos.	cualquier otra naturaleza” que constituya incitación a la “intolerancia”. “Intolerancia” no es un resultado susceptible de prohibición bajo el art. 20.2 PIDCP ni el 13.5 CADH. El artículo no remite al art. 4 (nuevas definiciones) de modo que la cláusula de exclusión de opiniones políticas y periodismo no lo alcanza.
Artículo 14. Responsabilidad en las Redes Sociales. La difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan la guerra o inciten al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia a través se encuentra prohibida. Las personas jurídicas que administran las redes sociales y medios electrónicos se encuentran obligadas a cumplir estrictamente lo dispuesto en esta	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 15, mismo texto). Artículo 15. Responsabilidad en las Redes Sociales. La difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos que promuevan la guerra o inciten al odio nacional, racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación, la intolerancia o la violencia a través se encuentra prohibida. Las personas jurídicas que administran las redes sociales y medios electrónicos se encuentran obligadas a cumplir estrictamente lo dispuesto en esta disposición y adoptarán las medidas	Prohíbe la difusión en redes de mensajes con el mismo lenguaje amplio del art. 14 y obliga a las empresas que administran redes a “retirar inmediatamente” cualquier contenido que lo contravenga. Desaparecen la multa por no retirar los mensajes en seis horas y el bloqueo de portales del antiguo art. 22, pero se mantiene la obligación de remoción sin orden judicial, sin notificación al autor ni posibilidad de contradicción. Esto incentiva la sobrerremoción y convierte a los intermediarios en censores privados (el art. 13.3 CADH también prohíbe los “controles... particulares” que restrinjan la circulación de

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
disposición y adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la difusión de estos mensajes. A tal efecto, deberán retirar inmediatamente de su difusión cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.	adecuadas para prevenir la difusión de estos mensajes. A tal efecto, deberán retirar inmediatamente de su difusión cualquier propaganda o mensaje que la contravenga.	ideas, también <i>Perozo</i> , párr. 367; y <i>Ríos</i> , párr. 340). También violenta la Declaración Conjunta de 2011, los Principios de Manila, el informe A/HRC/38/35 del Relator Especial y el estudio de la RELE <i>Libertad de expresión e Internet</i> .

Capítulo IV. Comisión para la Convivencia Pacífica

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Artículo 15. Comisión para la Convivencia Pacífica. Se crea la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica, como espacio interinstitucional encargado de diagnosticar, organizar y formular las directrices de la política pública destinada a promover y garantizar la dignidad humana, el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia, odio e intolerancia política, social y de cualquier otro tipo.	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 16, mismo texto). Artículo 16. Comisión para la Convivencia Pacífica. Se crea la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica, como espacio interinstitucional encargado de diagnosticar, organizar y formular las directrices de la política pública destinada a promover y garantizar la dignidad humana, el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia, odio e intolerancia política, social y de cualquier otro tipo.	El único cambio es la sustitución de la ANC por la AN. Se mantienen atribuciones como “dictar medidas de aplicación inmediata por parte de todos los órganos y entes del Poder Público” (art. 18.4) y diseñar “normas” de prevención y control (18.10). Es una potestad normativa difusa, sin límites, en manos de un órgano político, contraria a la reserva legal en materia de restricción de derechos.
Artículo 16. Mandato. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica circunscribirá su ejercicio a la política interinstitucional y a los lineamientos para la gestión social dirigidos al fortalecimiento y garantía	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 17, mismo texto). Artículo 17. Mandato. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica circunscribirá su ejercicio a la política interinstitucional y a los lineamientos para la gestión social dirigidos al	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
eficaz del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública y a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia, así como de las conductas asociadas directa o indirectamente a éstas.	fortalecimiento y garantía eficaz del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública y a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia, así como de las conductas asociadas directa o indirectamente a éstas.	
Artículo 17. Atribuciones. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica tiene las siguientes atribuciones: 1. Diseñar la política pública dirigida al fortalecimiento y garantía del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública, así como a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia y demás conductas asociadas directa o indirectamente a éstas. 2. Convocar y coordinar con los diversos órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 3. Formular propuestas de normas, medidas, directrices y recomendaciones para ser presentadas ante las autoridades públicas a los fines de su consideración. 4. Dictar medidas de aplicación inmediata por parte de todos los órganos y entes del Poder Público. 5. Realizar los estudios, diagnósticos y evaluaciones necesarias para la	MODIFICACIÓN DE FORMA (pasa a ser art. 18; no figura en el articulado de reforma, pero el texto refundido sustituye "Asamblea Nacional Constituyente" por "Asamblea Nacional" en los numerales 10, 11 y 13, y abrevia el nombre de la Comisión en el encabezado). Artículo 18. Atribuciones. La Comisión para la Convivencia Pacífica tiene las siguientes atribuciones: 1. Diseñar la política pública dirigida al fortalecimiento y garantía del respeto, la tolerancia, la diversidad, la paz y tranquilidad pública, así como a la erradicación de toda forma de violencia, odio e intolerancia y demás conductas asociadas directa o indirectamente a éstas. 2. Convocar y coordinar con los diversos órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 3. Formular propuestas de normas, medidas, directrices y recomendaciones para ser presentadas ante las autoridades públicas a los fines de su consideración. 4. Dictar medidas de aplicación inmediata por parte de	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 6. Realizar consultas públicas sobre las materias de competencia de la Comisión. 7. Diseñar, organizar y gestionar la participación de todos los sectores sociales en el cumplimiento de sus objetivos. 8. Organizar eventos, seminarios, foros, encuentros, nacionales e internacionales, destinados a conocer, difundir e incrementar la comprensión y compromiso con el desarrollo de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 9. Promover medidas, acciones y políticas encaminadas a difundir la cultura de la paz, la tolerancia, el respeto y la diversidad en los procesos educativos, culturales, sociales, deportivos, artísticos, culturales, comunales, recreativos y comunicacionales. 10. Diseñar las medidas, políticas y normas que orienten las políticas de prevención y control dirigidas especialmente a la reducción y erradicación de la violencia, intolerancia y otras formas de odio, incluyendo la presentación ante la Asamblea Nacional Constituyente de las propuestas de modificaciones a normativas, políticas y medidas que deban dictarse o	todos los órganos y entes del Poder Público. 5. Realizar los estudios, diagnósticos y evaluaciones necesarias para la formulación, ejecución y control de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 6. Realizar consultas públicas sobre las materias de competencia de la Comisión. 7. Diseñar, organizar y gestionar la participación de todos los sectores sociales en el cumplimiento de sus objetivos. 8. Organizar eventos, seminarios, foros, encuentros, nacionales e internacionales, destinados a conocer, difundir e incrementar la comprensión y compromiso con el desarrollo de la política pública destinada a promover y garantizar la convivencia pacífica. 9. Promover medidas, acciones y políticas encaminadas a difundir la cultura de la paz, la tolerancia, el respeto y la diversidad en los procesos educativos, culturales, sociales, deportivos, artísticos, culturales, comunales, recreativos y comunicacionales. 10. Diseñar las medidas, políticas y normas que orienten las políticas de prevención y control dirigidas especialmente a la reducción y erradicación de la violencia, intolerancia y otras formas de odio, incluyendo la presentación ante la Asamblea Nacional de las propuestas de modificaciones a normativas, políticas y medidas que deban dictarse o implementarse. 11. Presentar informes periódicos a la Asamblea Nacional sobre el	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
implementarse. 11. Presentar informes periódicos a la Asamblea Nacional Constituyente sobre el cumplimiento de su mandato, bajo los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad. 12. Dictar su Reglamento Interno. 13. Las demás que le otorgue la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.	cumplimiento de su mandato, bajo los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad. 12. Dictar su Reglamento Interno. 13. Las demás que le otorgue la Asamblea Nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.	
Artículo 18. Integrantes. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica estará compuesta por quince (15) integrantes designados y designadas por la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con los siguientes criterios: 1. Tres integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente. 2. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación. 3. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria. 4. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz. 5. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información. 6. La Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. 7. La o el Fiscal	MODIFICADO (pasa a ser art. 19, art. 6 del proyecto). Se suprime la designación por la ANC, los tres integrantes pasan a ser de la Asamblea Nacional y se añade un último párrafo. Artículo 19. Integrantes. La Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica estará compuesta por quince (15) integrantes, de conformidad con los siguientes criterios: 1. Tres integrantes de la Asamblea Nacional. 2. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación. 3. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria. 4. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz. 5. La Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de comunicación e información. 6. La Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. 7. La o el Fiscal	La presencia de la presidencia del TSJ en un órgano que diseña la política sancionatoria compromete la imparcialidad judicial frente a las demandas de nulidad. La reforma añade que el Poder Ejecutivo regulará su funcionamiento y podrá incorporar otros integrantes, sin límite y en contradicción con la composición de quince miembros que fija el mismo artículo. Tampoco dice quién designa a los integrantes, función que en 2017 correspondía a la ANC. Las tres vocerías sociales no tienen mecanismo de selección independiente.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
General de la República. 8. La Defensora o Defensor del Pueblo. 9. La Defensora Pública o Defensor Público General. 10. Una Rectora o Rector del Consejo Nacional Electoral. 11. Tres voceras o voceros de organizaciones sociales que tengan por objeto la promoción de la paz, la convivencia y la tolerancia.	General de la República. 8. La Defensora o Defensor del Pueblo. 9. La Defensora Pública o Defensor Público General. 10. Una Rectora o Rector del Consejo Nacional Electoral. 11. Tres voceras o voceros de organizaciones sociales que tengan por objeto la promoción de la paz, la convivencia y la tolerancia. La organización y funcionamiento de la Comisión para la Promoción y Garantía de la Convivencia Pacífica será regulada por el Ejecutivo Nacional, el cual podrá incorporar a otros integrantes o representantes de sectores sociales e institucionales que se estimen pertinentes para el cumplimiento de sus fines.	
Artículo 19. Deber de colaboración y cumplimiento. Todos los órganos y entes del Poder Público, personas jurídicas de naturaleza privada y la sociedad tienen el deber, responsabilidad y compromiso de colaborar activamente y cumplir con el propósito de asegurar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto mutuo, así como prevenir y procurar la erradicación de toda forma de violencia política, odio e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, evitar la impunidad, favorecer el desarrollo social, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.	SIN MODIFICACIÓN (pasa a ser art. 20, mismo texto). Artículo 20. Deber de colaboración y cumplimiento. Todos los órganos y entes del Poder Público, personas jurídicas de naturaleza privada y la sociedad tienen el deber, responsabilidad y compromiso de colaborar activamente y cumplir con el propósito de asegurar el reconocimiento de la diversidad, la tolerancia y el respeto mutuo, así como prevenir y procurar la erradicación de toda forma de violencia política, odio e intolerancias, a los fines de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, evitar la impunidad, favorecer el desarrollo social, preservar la paz y la tranquilidad pública y proteger a la Nación.	Impone a “personas jurídicas de naturaleza privada y la sociedad” el deber de colaborar activamente con la erradicación de la “violencia política, odio e intolerancias”. La OG 34 (párr. 10) prohíbe obligar a las personas a expresar adhesión a una posición. La participación es un derecho político, no una obligación, tal como lo establece la Constitución (art. 62).

Capítulo V. Responsabilidades y sanciones

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Título del capítulo: Capítulo V. De las Responsabilidades, Delitos y Sanciones	MODIFICADO (texto refundido): Capítulo V. De las Responsabilidades y Sanciones	
Artículo 20. Delito de promoción o incitación al odio. Quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública fomente, promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia contra una persona o conjunto de personas, en razón de su pertenencia real o presunta a determinado grupo social, étnico, religioso, político, de orientación sexual, de identidad de género, de expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio será sancionado con prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y disciplinaria por los daños causados.	MODIFICADO EPÍGRAFE Y CONTENIDO (pasa a ser art. 21, arts. 7 y 8 del proyecto). El delito con prisión de 10 a 20 años se sustituye por infracciones administrativas con multa y trabajo comunitario. Artículo 21. Infracción y sanciones administrativas. Constituye infracción todas aquellas conductas y difusión de mensajes que atenten contra la convivencia democrática, la paz, la dignidad humana y el respeto mutuo consagrados en esta Ley, sin que ello derive en violencia física o afectación grave a derechos fundamentales. Se consideran infracciones de esta Ley las siguientes: 1. Discursos de odio. 2. Mensajes de guerra. 3. Hostigamiento. 4. Mensaje discriminatorio. 5. Publicación o difusión de mensajes de violencia. Dichas infracciones serán sancionadas con multa por un monto en bolívares equivalentes entre quinientos (500) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.	Despenaliza, pero no supera el test tripartito. Cláusula general. El primer párrafo define como infracción “todas aquellas conductas y difusión de mensajes que atenten contra la convivencia democrática, la paz, la dignidad humana y el respeto mutuo”. No está claro si la lista de cinco infracciones es taxativa o ejemplificativa. Es una cláusula abierta incompatible con la tipicidad: según <i>Kimel</i> (párr. 63), el principio de legalidad exige “una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles”. En el mismo sentido, lo plantea <i>Usón Ramírez</i>, párr. 55. La frase “sin que ello derive en violencia física o afectación grave a derechos fundamentales” indica además que se sancionan conductas que no causan un daño grave. Infracciones. Remiten a las definiciones 4.2 a 4.6, con los problemas ya señalados. Hostigamiento y mensaje discriminatorio no deben ser infracciones. Multas. De 500 a 10.000 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor, es decir,

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
	Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el órgano competente podrá sustituir o acordar concurrentemente la ejecución de trabajos comunitarios y el cumplimiento de programas educativos orientados a la cultura de convivencia democrática y paz, con una duración de entre doscientas (200) y seiscientas (600) horas. En ningún caso las conductas descritas en este artículo darán lugar a medidas privativas de libertad, quedando reservada la vía administrativa a la sanción correspondiente.	el equivalente en bolívares de 500 a 10.000 euros (mientras el euro sea la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela). Con un ingreso mínimo integral de 240 USD, el mínimo equivale a unos 2,3 meses de ingresos y el máximo a casi cuatro años. La Corte IDH ha reconocido que las sanciones pecuniarias pueden ser tan inhibitorias como las penales (<i>Tristán Donoso</i>, párr. 129; <i>Fontevicchia y D'Amico</i>, párr. 74), y la OG 34 (párr. 47) pide a los Estados evitar sanciones excesivamente punitivas.
Artículo 21. Agravante por motivos de odio e intolerancia. Será considerado como un agravante de todo hecho punible que sea ejecutado o incrementado por motivo de la pertenencia, real o presunta, de la víctima a determinado grupo racial, étnico, religioso o político, así como por motivos de género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio. En estos casos la sanción aplicable será el límite máximo de la pena establecida para el hecho punible correspondiente.	SUPRIMIDO (art. 9 del proyecto: "Se suprime el artículo 21"). (<i>Queda vacío; el número 21 pasa a corresponder a "Infracción y sanciones administrativas".</i>)	La ley no fija escalas por tipo de infracción ni distingue personas naturales y jurídicas. No se prevé qué ocurre si la multa no se paga. Criterios de graduación. Incluyen gravedad, alcance, intención, beneficio y reincidencia, pero no incluyen el contexto, la condición del orador ni la probabilidad de daño (factores de Rabat), ni el interés público de la expresión. Trabajo comunitario. Las 200 a 600 horas que puede imponer "el órgano competente" son una sanción de naturaleza cuasipenal, aplicada sin juez. El art. 24 solo atribuye al ministerio el procedimiento "para la imposición de la multa", de modo que la ley no dice quién impone el trabajo comunitario. Los "programas educativos orientados a la cultura de

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
		convivencia” pueden funcionar como reeducación política. Deja abierta la posibilidad de que el impago se convierta en arresto, por lo cual la ley puede servir de base para imputaciones penales por otros tipos.
Artículo 22. Sanción por la difusión de mensajes a favor del odio y la guerra. El prestador de servicio de radio o televisión que difunda mensajes que constituyan propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial, religioso, político o de cualquier otra naturaleza serán sancionados con la revocatoria de la concesión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. En el caso de las redes sociales y medios electrónicos si la difusión de los mensajes a que hace referencia este artículo, no es retirada dentro de las seis horas siguientes a su publicación, la persona jurídica responsable de la misma será sancionada con multa desde cincuenta mil a cien mil unidades tributarias. Así mismo, dará lugar al bloqueo de los portales, sin	MODIFICADO EPÍGRAFE Y CONTENIDO (se mantiene como art. 22, arts. 10 y 11 del proyecto). Desaparecen la revocatoria de la concesión, el plazo de seis horas, la multa en unidades tributarias y el bloqueo de portales. Artículo 22. Difusión de contenidos para la convivencia democrática y la paz. Los prestadores de servicios de comunicación e información, en sus distintas plataformas y modalidades, difundirán contenidos orientados a promover la convivencia democrática y la paz. La inobservancia de este deber o la emisión de mensajes prohibidos por esta Ley dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente por ante el órgano competente, con estricto apego a las garantías del debido proceso y al principio de proporcionalidad.	Suprime la revocatoria de concesiones, las multas de 50.000 a 100.000 unidades tributarias (UT) y el bloqueo de portales, pero: - Amplía el deber de difundir contenidos de paz a todo “prestador de servicios de comunicación e información, en sus distintas plataformas y modalidades”, lo que puede incluir medios digitales, periodistas independientes y creadores de contenido. - Remite a un “órgano competente” no identificado. - No fija sanción alguna, en violación del principio de legalidad sancionatoria. Puede servir para activar los procedimientos de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, que sí prevé revocatoria y bloqueo, de modo que la supresión de esas sanciones en esta ley es en parte nominal.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. El prestador de servicio de radio o televisión durante la difusión de mensajes en vivo y directo, solo será responsable de las infracciones previstas en la presente Ley o de su continuación, cuando la Administración demuestre en el procedimiento que aquél no actuó de forma diligente.		
Artículo 23. Negativa de cesión de espacios para la promoción de la paz. El prestador de servicio de radio o televisión que incumpla la obligación de ceder los espacios gratuitos destinados a la difusión de mensajes que promuevan la diversidad, la tolerancia y el respeto recíproco, así como para prevenir y erradicar toda forma de violencia política, odio e intolerancia, serán sancionados con multa desde el tres por ciento (3%) hasta el cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Esta multa será depositada en el Fondo de Responsabilidad Social de Radio y Televisión.	SUPRIMIDO Art. 12 del proyecto: "Se suprime el artículo 23". Queda vacío; el número 23 pasa a corresponder al antiguo art. 24.	

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Artículo 24. Sanciones por abstención omisión u obstrucción. Será sancionado o sancionada con prisión de ocho a diez años: 1. Todo funcionario o funcionaria policial o militar que en ejercicio de sus funciones, voluntariamente se abstenga, omita o retarde intervenir para evitar la consumación de cualquiera de los hechos punibles establecidos en la presente Ley o para detener a la persona respectivamente responsable; salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o algún hecho o fuerza insuperable que ponga en peligro su propia integridad física. 2. Todo personal de salud que en ejercicio de sus funciones, sea en instituciones públicas o privadas, voluntariamente se abstenga, omita o retarde atender a una persona por razones de odio, discriminación, desprecio o intolerancia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o algún hecho o fuerza insuperable que ponga en peligro su propia integridad física.	MODIFICADO (pasa a ser art. 23, art. 13 del proyecto). Se elimina el supuesto de funcionarios policiales o militares; para el personal de salud la prisión de 8 a 10 años se sustituye por multa, destitución o desvinculación laboral. El texto refundido conserva el epígrafe original. Artículo 23. Sanciones por abstención omisión u obstrucción. Todo personal de salud que en ejercicio de sus funciones, sea en instituciones públicas o privadas, voluntariamente se abstenga, omita o retarde atender a una persona por razones de odio, discriminación e intolerancia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o algún hecho o fuerza insuperable que ponga en peligro su propia integridad física, será sancionado o sancionada con multa con por un monto en bolívares equivalentes entre mil (1000) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Alternativamente y bajo criterios de proporcionalidad, el incumplimiento previsto en este artículo acarreará la sanción disciplinaria de destitución y remoción inmediata del cargo cuando la infractora o infractor ejerza en el sector público, previo procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso. En el caso del personal de salud que preste servicios en	Garantizar atención de salud sin discriminación es una obligación estatal (art. 12, PIDESC). La sustitución de la prisión de 8 a 10 años por sanciones administrativas es un avance, y desaparece el tipo de omisión policial y militar del antiguo numeral 1. Persisten problemas: “por razones de odio... e intolerancia” depende de un estado anímico difícil de probar; la redacción es contradictoria, porque presenta la destitución como “alternativa” a la multa, pero dice que el incumplimiento la “acarreará” y que será “inmediata”, aunque exige procedimiento previo; y ordenar por ley la “desvinculación justificada” en el sector privado afecta la estabilidad laboral sin juez. Existe riesgo de uso contra personal de salud que denuncie carencias o participe en protestas.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
	instituciones privadas, la infracción dará lugar a la desvinculación justificada de la relación laboral. La graduación de la multa se determinará ponderando de forma motivada la gravedad de la falta, el alcance y medio empleado, la intencionalidad de la infractora o infractor, el beneficio económico obtenido y la reincidencia en la conducta.	
No existe artículo equivalente.	NUEVO ARTÍCULO 24 (arts. 14 y 15 del proyecto). Artículo 24. Procedimiento para la imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se deberá instruir un expediente administrativo proporcional a la infracción, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El procedimiento para la imposición de la multa será sustanciado y decidido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de justicia. La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales, dentro de los treinta (30) días siguientes a que la decisión que la impone haya quedado definitivamente firme. El acto administrativo que imponga la multa correspondiente deberá acompañarse con la planilla de pago para su liquidación.	El ministerio con competencia en justicia sustancia y decide. Ese ministerio dirige los cuerpos policiales y forma parte de la Comisión. No es un órgano independiente. El estándar interamericano e internacional exige que las responsabilidades ulteriores por expresión sean determinadas por autoridades independientes e imparciales, con garantías del art. 8 CADH y 14 PIDCP. La OG 34 añade que las leyes no pueden conferir a quienes las aplican una discrecionalidad sin trabas (párr. 25) y recomienda órganos independientes para la regulación de la radiodifusión (párr. 39). El procedimiento sumario de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, arts. 67 a 69) se inicia de oficio, debe concluir en 30 días y no prevé lapso de alegatos ni de pruebas para el interesado. Además, el recurso administrativo no suspende la ejecución del acto, salvo decisión del propio órgano (art. 87).

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
		No se regula quién puede denunciar, cómo se ejerce el derecho a prueba, ni si cabe la suspensión de efectos. “Expediente proporcional a la infracción” carece de contenido normativo.
Artículo 25. Imprescriptibilidad. Los hechos establecidos en la presente Ley tienen carácter imprescriptible por tratarse de violaciones graves de los derechos humanos.	SUPRIMIDO EN EL TEXTO REFUNDIDO. El articulado de reforma no lo suprime de forma expresa, pero no aparece en el texto refundido y su número lo ocupa el nuevo art. 25 (Jurisdicción competente).	
No existe artículo equivalente.	NUEVO ARTÍCULO 25 (arts. 16 y 17 del proyecto). Artículo 25. Jurisdicción competente. Contra la decisión que imponga sanciones administrativas podrá interponerse demanda de nulidad ante los Juzgados Nacionales de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del lapso de treinta (30) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación del acto contentivo de la sanción.	El artículo fija un lapso de 30 días continuos para la demanda de nulidad, frente a los 180 días continuos que establece con carácter general el art. 32.1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para actos de efectos particulares. Reduce el acceso a la justicia (art. 25 CADH; art. 2.3 PIDCP). La falta de independencia judicial documentada por la CIDH y la Misión Internacional de Determinación de los Hechos limita su eficacia como garantía.
No existe artículo equivalente.	NUEVO ARTÍCULO 26 (arts. 18 y 19 del proyecto, el art. 19 lo encabeza por error como "Artículo 24", corregido como 26 en el texto refundido). Artículo 26. Acciones judiciales. Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, las víctimas podrán acudir ante los órganos de administración de justicia a fin de ejercer las acciones	Permite a “las víctimas” acudir a los tribunales “sin perjuicio de las sanciones administrativas”. No precisa qué acciones. Puede leerse como habilitación para denuncias penales por instigación al odio (art. 285 del Código Penal), difamación o vilipendio, o por delitos de otras leyes especiales, generando doble sanción por los mismos hechos. Además, según <i>Álvarez</i>

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
	correspondientes, de conformidad con la Constitución y la ley.	<i>Ramos vs. Venezuela</i> (párr. 121), la respuesta penal frente al discurso de interés público sobre funcionarios en el ejercicio de sus funciones “no es convencionalmente procedente”.

Disposiciones transitorias, derogatoria y finales

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
Disposición Transitoria PRIMERA. Cualquier norma que colide con lo establecido en esta Ley Constitucional queda derogada.	SUSTITUIDA por una Disposición Derogatoria (art. 21 del proyecto). DISPOSICIÓN DEROGATORIA. ÚNICA. Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que colidan o resulten contrarias a lo establecido en esta Ley.	Derogación genérica de normas que “colidan” es insuficiente: no menciona expresamente el antiguo art. 25 (imprescriptibilidad), ni las disposiciones transitorias primera y segunda de 2017, ni normas penales concordantes.
Disposición Transitoria SEGUNDA. Todos los medios de comunicación deben difundir en su totalidad esta Ley Constitucional. Asimismo, todos los medios impresos deben publicar íntegramente esta Ley Constitucional.	SIN PROPUESTA EXPRESA; NO FIGURA EN EL TEXTO REFUNDIDO. Queda vacío.	
No existe disposición equivalente.	NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA (art. 20 del proyecto, no se reproduce en el texto refundido). ÚNICA. Toda mención, referencia o remisión que el contenido de Ley haga a la Asamblea Nacional Constituyente, se entenderá efectuada y competencia de la Asamblea Nacional, en su condición de órgano	No hay disposición sobre causas abiertas, condenas firmes, personas detenidas, medidas cautelares, concesiones revocadas ni sitios bloqueados al amparo de la ley de 2017.

Ley vigente (G.O. 41.276, 2017)	Proyecto de reforma (2026)	
	del Poder Público Nacional que ejerce el Poder Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela.	
No existe disposición equivalente.	NUEVA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (art. 22 del proyecto; de carácter instrumental, no figura en el texto refundido). PRIMERA. Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corrija la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.	
Disposición Final ÚNICA. La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	SIN MODIFICACIÓN SUSTANCIAL (Disposición Final Segunda en el articulado; Disposición Final Única en el texto refundido). ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	